

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
81/2007	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Blas, Estado de Nayarit en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 36, fracción VI, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quater, 52, fracciones I y II, 53, primer párrafo y fracción primera de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, contenidos en el Decreto por el que se reformaron y adicionaron disposiciones del mencionado ordenamiento legal, publicado en el Periódico Oficial estatal el 1° de septiembre de 2007</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	<p>3 A 42 Y 43</p> <p>INCLUSIVE</p> <p>RETIRADO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE OCTUBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria de este día. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número ciento tres ordinaria, celebrada el lunes cuatro de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2007. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN BLAS, ESTADO DE NAYARIT EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN IV, 42 BIS, 42 TER, 42 QUATER, 52, FRACCIONES I Y II, Y 53, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN LAS PORCIONES QUE ALUDEN A LOS PLANES PARCIALES DE URBANIZACIÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE, LO QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, el tiempo en que se presentó y esta adaptación, me han hecho reflexionar respecto a algunos puntos que se contienen en el proyecto, y esa reflexión me ha llevado a sugerir que lo tengan con ciertas matizaciones, me expreso:

En la presente controversia se demanda de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, la enmienda a los Artículos 36, fracción IV, 42 Bis, 42 Ter, 42 Quater, 52, fracciones I y II, 53, primer párrafo y fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de esa Entidad Federativa, publicados en el Periódico Oficial de ese Estado el día primero de septiembre de dos mil siete.

El Ayuntamiento actor argumenta, sustancialmente, que se viola en su perjuicio la facultad que el artículo 115, fracción V, inciso a) de la Constitución Federal, le otorga para formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano municipal dentro de los cuales se ubican los Planes Parciales de Urbanización a que se refieren los preceptos cuestionados.

El proyecto propone: Declarar la invalidez de los artículos impugnados toda vez que no otorgan al Municipio la facultad de formular los Planes Parciales de Urbanización, pues si bien es cierto se encuentran sujetos a consulta pública y a la aprobación por el Cabildo del Ayuntamiento, también lo es que como apunté, se debe dar al Municipio participación en su formulación, no obstante que la Ley General de Asentamientos Humanos propicie la concurrencia de particulares en la especie de Planes Parciales de Urbanización.

Al respecto, les anuncio que será necesario matizar en el proyecto, —según mi parecer—, la circunstancia de que la declaratoria de invalidez sólo se refiere a que las normas impugnadas no prevén la participación del Municipio en la formulación de estos Planes, pues como veremos de la lectura de las disposiciones materia de análisis, se advierte que los Planes son aprobados por el Cabildo del Ayuntamiento, además de que la declaratoria de invalidez, sugiero que se limite a las partes en la controversia y no tengan los efectos generales que inicialmente propuse.

Con esas matizaciones presento ante ustedes el proyecto y como corresponde, estoy a su disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los temas preliminares de: Competencia, oportunidad de la demanda y legitimación, ¿habrá participación de alguno de los señores Ministros?

No habiéndola doy por superada esta parte del proyecto.

En el tema de: Causas de improcedencia, sobreseimiento, ¿hay alguna participación? Tampoco.

Entonces, pongo a discusión el asunto por razones de fondo.
Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente.

En primer lugar, quiero señalar que comparto el sentido del proyecto del señor Ministro Aguirre; yo traía dos observaciones, la primera es respecto de los efectos que ya el señor Ministro ponente lo ha señalado, no efectos generales sino solamente

para las partes, en primer lugar. El otro aspecto es meramente de forma y si el señor Ministro ponente lo acepta, encantado, y si no, también, no altera el sentido de mi voto.

Pienso que sería conveniente suprimir las consideraciones en que se apoya, contenidas en la página setenta y cuatro, segundo párrafo, a la ochenta y seis, también segundo párrafo, pues en este caso la norma general no es de las que la Legislatura del Estado emite para fijar las bases generales a que deben sujetarse los Municipios, sino se trata de una Ley en Materia de Asentamientos Humanos que, por mandato constitucional, es una materia que se ejerce de manera concurrente por los tres órganos de gobierno, por lo que no tienen relación en este asunto las leyes que prevean bases generales municipales ni la facultad reglamentaria del Ayuntamiento, del Municipio.

Es de mera forma, es una sugerencia muy respetuosa y gracias por el uso de la palabra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Creo que le asiste toda la razón al señor Ministro Valls Hernández y sin condición alguna acepto y agradezco su propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma en cuenta esta modificación al proyecto que acepta el Ministro ponente, de suprimir las normas que se transcriben en la página setenta.

Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, entiendo que el Ministro Aguirre ha comentado que en su proyecto haría algunas adecuaciones, en particular a la parte que se refiere a la aprobación de este tipo de Planes, y se centra en el problema de la elaboración de los mismos.

Hasta donde alcancé a entender y se resume a fojas ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco del proyecto que nos presenta; originalmente el Ministro Aguirre consideraba que este tipo de Planes previstos en la ley local, resultan inconstitucionales, puesto que le delegan a los particulares la elaboración, originalmente hablaba de aprobación, esto ya comentó que no es así, la elaboración a los particulares, lo cual le impide a los Municipios ejercer su facultad.

A manera de duda para este Pleno, quiero plantear que me parece que no es tan categórica esa afirmación, este es un sistema normativo de coordinación, en donde evidentemente los Municipios tienen la facultad, pero esto sujeto expresamente, como este Pleno lo reiteró en el asunto anterior que discutimos, a las leyes estatales, con base en la Ley General que se ha expedido para estos efectos.

Quiero llamar la atención en que las reformas combatidas se inscriben en un esquema general, y me voy a permitir hacer algunas consideraciones que me parecen muy importantes.

Evidentemente la Ley General les señala a los Municipios, artículo 9°, que: Corresponde a éstos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las siguientes atribuciones:

La fracción I. “Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación estatal”. Consecuentemente, aquí le está dando un margen de configuración legislativa a los Municipios importantes.

Posteriormente introdujo lo que llamaron, que es lo que se está cuestionando, los Planes que se denominan en la nueva terminología de manera específica, de urbanización, y efectivamente deja en principio la elaboración de estos planes a los particulares, lo cual efectivamente podría aparecer como violatorio de la facultad que le compete directamente a los Municipios.

El artículo 15, estoy todavía en la Ley General, reitera: “Que los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano del centros de población y sus derivados serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales con las formalidades previstas en la legislación estatal de Desarrollo Urbano y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen”.

Y luego dice que también la legislación estatal, el artículo 16 de desarrollo urbano: “Determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen (subrayo esto) participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano”.

Y en el Capítulo VII, de la Ley General, que se refiere a la participación social, artículos 48, 49 y 50; el artículo 48 dice: “La Federación, las entidades federativas y los Municipios promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado que propicien la participación social en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población”.

Y el artículo 49, señala expresamente: “La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá: I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano en los términos de los artículos 16 y 57 de esta ley”.

Ya me referí al 16, que dice que se hará conforme a la legislación estatal; y la fracción II: “Determinación y control de zonificaciones, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población”.

Consecuentemente, –en mi opinión– la Ley General, sí abre la posibilidad de la participación social para la formulación de programas, así lo dice expresamente, más allá de la interpretación que haga este Pleno, expresamente como lo acabo de leer así lo señala.

Ahora, ya yendo a la reforma, en los artículos impugnados se señala lo siguiente, y me parece importante tenerlo presente, voy a leer primero la reforma y luego cómo quedó ya con el texto completo de la legislación.

El artículo 52 señala, me voy a referir exclusivamente a los que considero principales para motivar simplemente una reflexión,

—insisto— tengo una duda fundada de que no tengan esa facultad puesto que la Ley General la establece.

¿Qué dice el artículo 52 de la ley local?, perdón, pero tengo que acudir a las dos fuentes aquí, disculpen; el encabezado del 52 dice: “Para elaborar y aprobar los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de centros de población y los que de éstos se deriven —conforme a la Ley General— se seguirá el procedimiento siguiente: I. El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo acordará que se elabore el Proyecto del Plan correspondiente, a excepción de los Planes Parciales de Urbanización”, —que son los impugnados constitucionalmente—. “En que será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento el inicio de la elaboración del mismo. Fracción II. Formulados los proyectos de Planes a que se refiere la fracción anterior —son todos—, serán presentados al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, en la cual se acordará someterlos a consulta pública y luego viene el desarrollo del procedimiento que es para todos los planes y finalmente la aprobación por parte del Ayuntamiento. Y el artículo 53 señala: “Los Planes Municipales de desarrollo urbano de centro de población y sus derivados, una vez aprobados por el Cabildo, serán enviados por el Presidente Municipal al Congreso del Estado, para que dentro de un plazo razonable, ordene su publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y surtan oportunamente sus efectos de ley, en lo que se refiere a los Planes Parciales de desarrollo urbano y los parciales de urbanización —que son las figuras nuevas—, bastará la aprobación del Cabildo, su publicación e inscripción, remitiendo copia al Congreso para su conocimiento”. Y en el procedimiento, no me detengo en esto se establece claramente

la participación del Ayuntamiento del Cabildo, el cuál inclusive puede modificar o no aprobar dichos planes. Ahora, concluyo diciendo que estos planes tienen una razón de ser, son en centros de población en donde ya hay asentamientos o inclusive en donde pueden ser propietarios los particulares y consecuentemente, los están comprometiendo para que ellos mismos presenten el plan y eventualmente el Cabildo lo apruebe o no después de todo el procedimiento. Por eso insisto, tengo una duda sustentada en estos argumentos, de que no hay la posibilidad jurídica, puesto que así lo autoriza, no es una cuestión local, lo autoriza la Ley General de que los particulares puedan formular estos Planes y se respeta plenamente —en mi opinión— la facultad constitucional y legal que tienen los municipios de darles el trámite correspondiente y aprobarlos o no aprobarlos. Lo dejo como una reflexión al Pleno de la Suprema Corte y quedo atento a los comentarios que pueda haber.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quiero imaginarme lo siguiente:

Existe un plan parcial de desarrollo para un Municipio que no comprende ciertos predios, normalmente no los urbanos inurbanizados, sino los predios suburbanos que no están comprendidos en ese plan, obviamente todas las leyes de fraccionamientos de los Estados, contemplan varias clases de desarrollos de fraccionamiento y de urbanización, de granjas de alta densidad, de baja densidad, de autoabastecimiento hidráulico, de conexiones a redes o no redes de alcantarillado y

agua y los requisitos se van pronunciando o se van diluyendo, dependiendo de una serie de factores normalmente técnicos. El particular, propietario de estos inmuebles o bien desarrollador de esta clase de inmuebles, siempre tendrá predilección por dar una clasificación superior a las que naturalmente pueden sustentar, ¿por razones de qué?, por razones de mercado.

A mí me parece muy bien que los particulares coparticipen en la formulación de Planes Parciales de Urbanización, lo que no me parece bien es que sea aparentemente el único conducto para poder realizar estos planes; ya sé que la llave final la tiene el Ayuntamiento, él dirá sí o no, pero según mi parecer o el parecer del proyecto bien o mal reflejado, eso sería lo de menos, sería cosa de agregar, pulir, etc., es que la fracción V, inciso a), no limita al Ayuntamiento para que él haga las formulaciones, ¡qué bueno que coparticipen los particulares! y ¡qué bueno que coparticipen dentro de los particulares los que tengan una representación social!, las fuerzas sociales, pero no se le puede privar al Ayuntamiento de ser el rector de la iniciativa, y aparentemente eso es lo que está pasando, solamente los particulares pueden iniciar, aunque la aprobación depende del Ayuntamiento, no, yo creo que él también puede, y sobre todo por zonas determinar: En esta zona, no podrá haber fraccionamientos urbanos; en esta zona, sí podrá haber, o poner limitaciones desde antes a amplias regiones de su Municipio, lo puede hacer. Es ese mi parecer, pero estoy a sus órdenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. Compartiendo las mismas dudas que el Ministro Franco.

Para mí, existe una duda en cuanto a la propuesta del proyecto en el sentido precisamente de declarar la invalidez de los preceptos impugnados en los segmentos que aluden a los Planes Parciales de Urbanización, pues de acuerdo a la propuesta, vulneran el contenido de la fracción V, del artículo 115 constitucional, en donde se establece la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo, toda vez que del análisis sistemático de tales preceptos no se advierte que se le otorgue intervención alguna al Municipio para la elaboración de los Planes Parciales de Urbanización, por el contrario, tal facultad se encuentra delegada en su totalidad -así dice el proyecto- a los particulares, sin sometimiento a aprobación alguna por parte del Ayuntamiento, puesto que de manera expresa se excluye a tales planes de aprobación por parte del Ayuntamiento, destacándose que será suficiente para que surtan sus efectos que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento el inicio de la elaboración del plan.

La Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit, en su artículo 36, establece los diversos tipos de planes, a través de los cuales el Estado de Nayarit realiza el ordenamiento territorial de asentamientos humanos y de desarrollo urbano en los centros de población, entre los que se encuentra en la fracción VI, los Planes Parciales de Urbanización; la misma ley, en el artículo 42 bis, establece que los Planes Parciales de Urbanización son los instrumentos

ejecutivos para la realización de acciones de urbanización y que su elaboración corresponderá a los particulares.

Asimismo, el artículo 52, fracción I, señala que el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, acordará que se elabore el proyecto de plan correspondiente a excepción de los Planes Parciales de Urbanización, en los que será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento, el inicio de elaboración del mismo.

El proyecto considera violatorio de la fracción V del artículo 115 constitucional, el hecho de que el artículo 42 bis, otorgue a los particulares la elaboración de dichos planes.

Asimismo, que el artículo 52, exceptúe que en Sesión de Cabildo se acuerde la aprobación de este tipo de planos.

Ahora, es verdad que en términos de la fracción V, del artículo 115 constitucional, es facultad de los Municipios, formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano municipal, por lo que no corresponde tal facultad a los particulares; sin embargo, de la lectura del artículo 42 bis, de la ley impugnada, se advierte que lo único que se otorga a los particulares es la elaboración de los Planes Parciales de Urbanización, los cuales conviene destacar, derivan de otros tipos de planes, plan de desarrollo urbano del centro de población, o plan municipal de desarrollo urbano, que se advierte de la lectura de la fracción II, del artículo 42 Quater.

En efecto, lo que se otorga a los particulares en el artículo 42 bis, se limita a la elaboración de los Planes Parciales de Urbanización, no así, desde nuestra óptica, de los Planes Municipales de desarrollo urbano, que son a los que de manera

expresa se refiere la fracción V, del artículo 115 de la Constitución, y si bien de estos derivan los Planes Parciales de Urbanización, lo cierto es que sólo son instrumentos de planeación específica, como se desprende de la exposición de motivos relativa al Decreto que reformó los preceptos impugnados.

Además, aun cuando el artículo 42 bis, otorga a los particulares la facultad de elaborar los Planes Parciales de Urbanización, tal facultad no la tienen de manera exclusiva, ni tampoco se exceptúa la aprobación de los referidos planes por parte del Ayuntamiento, lo cual se desprende de la propia lectura del artículo 52.

En el mencionado artículo 52 se establece el procedimiento a seguir para la elaboración y aprobación de los Planes Municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los que de ellos deriven, o sea Planes Parciales de Urbanización; y si bien, dicho precepto en su fracción I, excluye a los Planes Parciales de Urbanización, de que sea el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo quien acuerde su elaboración, tal exclusión, desde nuestra óptica, sólo se limita al Acuerdo de Elaboración, lo cual obedece a que ésta le es otorgada a los particulares en términos del artículo 42 bis.

De la lectura de las demás fracciones del mencionado artículo 52, de aplicación a todos los planes, incluso a los parciales de urbanización, pues la expresión sólo se refiere a que se acuerde su elaboración en Sesión de Cabildo, se desprende que existe un procedimiento para su aprobación, teniendo en primer término el carácter de proyectos, mismos que son sometidos a Sesión de Cabildo para consulta pública; luego se someten a la opinión del Consejo Consultivo Municipal; después a dictamen de la Secretaría, y posteriormente al Presidente Municipal para efectos internos de

dictamen, y por último se presentan en Sesión de Cabildo para su aprobación.

Se debe resaltar el que el señalado procedimiento de aprobación de planes comprenda los Planes Municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los que de éstos deriven, entre los que se encuentran los parciales de urbanización, pues de los que se excluye a éstos en el mencionado artículo 52, es de que su elaboración sea acordada en Sesión de Cabildo, no de que su aprobación se realice por el Ayuntamiento, y el hecho de que se les excluya obedece a que en el artículo 42 bis, se otorga a los particulares la elaboración de dichos planes.

Del referido procedimiento también destaca la participación ciudadana en la elaboración de los Planes Parciales de Urbanización, así como del Consejo Consultivo Municipal y de la Secretaría, pues todos ellos pueden emitir opinión para que sea considerada en la elaboración del plan correspondiente; por lo tanto, aun cuando el artículo 42 bis otorga a los particulares la facultad de elaborar los Planes Parciales de Urbanización, lo cierto es que tal facultad no es exclusiva, pues en la elaboración de tales planes interviene, entre otros, el Ayuntamiento, siendo éste a quien finalmente corresponde su aprobación, sin que por tanto se pueda estimar vulnerada, desde nuestra óptica, la facultad de la fracción V del artículo 115 constitucional que se le otorga. Por lo tanto, es que respetuosamente manifiesto todas estas dudas. Gracias Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. He escuchado con mucha atención lo que han dicho mis compañeros, yo traía en realidad alguna situación similar, aunque

yo sigo estando todavía de acuerdo con la inconstitucionalidad que está presentando el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, y voy a manifestar por qué razón.

Efectivamente, coincido con lo dicho por el señor Ministro Valls salvo la eliminación, que ya aceptó el señor Ministro Ponente. Yo le rogaría además la eliminación de otra parte: De la foja ciento cuatro a la ciento nueve, en primer lugar transcribieron todos los artículos combatidos; y de la página ciento cuatro a la ciento nueve, lo único que se está diciendo es lo que dicen los artículos combatidos, ya están transcritos, ya no hace falta que se diga además qué dicen, y ya después viene el estudio, pero eso si el señor Ministro lo acepta, si no, como él considere conveniente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Me permite Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aceptado, muy buena sugerencia, se cumplirá puntualmente en su caso. Gracias a usted Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro. Ahora, ¿cuál es el problema en este asunto? En realidad, existen una serie de planes de desarrollo, que vienen desde la Ley General, la Ley estatal, y que establecen la posibilidad de que los Municipios realicen además un Plan de Desarrollo Municipal, entre otros muchos, pero aparte se está estableciendo un plan que no es plan de desarrollo, sino es un plan de urbanización, se llama, bueno el Plan Municipal de Desarrollo Urbano es uno y el otro es el Plan de Urbanización.

Aquí creo que hay que entender la diferencia entre estos dos planes, en el Plan de Desarrollo Municipal, y está

encomendado a su elaboración y a todo lo que esto requiere, al Municipio, el Plan de Urbanización que es al que se están refiriendo los artículos que se están combatiendo, está referido al Plan de Urbanización que llevan a cabo particulares.

Si nosotros leemos los artículos que ahora se están combatiendo y a qué se refieren realmente esos Planes de Urbanización, están prácticamente referidos a aquellos predios que se encuentran seguramente en las afueras de la ciudad y que no gozan de los servicios de urbanización, entonces los fraccionadores o los dueños de esos predios, si en un momento dado quieren llevar a cabo proyectos turísticos, proyectos de vivienda, proyectos de infraestructura, pues para que en un momento dado pueda llevarse a cabo, les dicen que tienen que realizar un Plan de Urbanización, pero es al particular que en un momento dado es el fraccionador, al que le interesa en un momento dado que este terreno cuente con los servicios necesarios.

Metiéndonos a internet vemos que en el Periódico Oficial de Nayarit hay muchísimos planes de esa naturaleza, realizados por fraccionadores, que son los que están realmente queriendo hacer ¿qué?, urbanizar el terreno rural o el terreno que no cuenta con los servicios, para hacer fraccionamientos o para hacer proyectos de tipo industrial o de tipo turístico; entonces encontramos varios de estos proyectos que los hacen los particulares.

Como bien lo decía el Ministro Franco en su intervención, en la Ley General de Desarrollo Urbano que es la federal, tanto en esa, como en la estatal, en realidad sí se les está dando participación a los particulares para la elaboración de algunos

de los planes; ahora, en el caso del Plan de Urbanización, el problema que se presenta, en mi opinión, es que se elimina un poco la participación de la sociedad, no se elimina la participación del Municipio que es un poco la razón toral por la cual el proyecto está declarando la inconstitucionalidad, y es cierto que lo que se está mencionando es que en la elaboración del Plan de Urbanización, lo que tiene que hacer el fraccionador es notificarle al Municipio que va a iniciar la elaboración del plan; pero lo cierto es que al notificarle que va a realizar la elaboración del plan, no quiere decir que lo va a realizar a su arbitrio, como quiera, el Municipio siempre tiene la posibilidad de, al final de cuentas, sancionar o no ese plan, sin el cual no va a poder llevar a cabo el fraccionamiento, entonces si nosotros vemos efectivamente en la ley general –ya la habían leído- hay la formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los Planes de Desarrollo Urbano, en los términos de los artículos 16 y 57, y ahí se les da participación a los particulares y a los Municipios, y lo mismo dice la ley estatal en el artículo 11 y en los otros que el señor Ministro Fernando Franco leyó; entonces participación al Municipio, en realidad sí se les está otorgando, pero además al artículo 52 que ya se ha referido -incluso la señora Ministra Sánchez Cordero- creo que es muy importante el artículo 52, ¿por qué es importante?, porque es el que nos está diciendo cuál es el procedimiento para llevar a cabo estos planes, y aquí es donde a mí me parece que existe un problema muy serio respecto de los Planes de Urbanización, no así de desarrollo, los de urbanización son los reclamados. Dice este artículo: “Para elaborar y aprobar los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de Centros de Población y los que de estos se deriven, se seguirá el siguiente procedimiento”, aquí se está refiriendo al

procedimiento que se llevan a cabo para todos los planes, está incluyendo los de urbanización, pero fíjense qué dice la fracción I, dice: “El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo acordará que se elabore el proyecto del plan correspondiente a excepción —fíjense, esto es lo que a mí me preocupa— de los Planes Parciales de Urbanización, en que será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento el inicio de la elaboración del mismo”, es decir, este procedimientos está señalado para todos los planes de desarrollo, excluyendo el de urbanización en el que solamente tendrán que notificar al Ayuntamiento —o no sé si lo estoy leyendo mal—, pero parece ser que aquí nada más se le está dando al Ayuntamiento la notificación del inicio de elaboración de éste, no se le está diciendo que tenga que seguir todos los procedimientos que se están estableciendo en todo lo demás.

Ahora, en la fracción II, lo que se está diciendo es que sí se pueden someter a la consulta pública y todo, pero aquí mi pregunta es: ¿Al eximir en la fracción I, a los Planes Parciales de Urbanización y en que se les está diciendo que solamente basta con que se notifique, quiere decir que se están excluyendo de todo lo demás del procedimiento y que únicamente vamos a tener hasta que se aprueben, la aprobación por parte del Municipio? Entonces, eso es algo que lo planteó como duda.

Si tenemos como excepción de este procedimiento a los planes; entonces, no se está eximiendo al Municipio de su participación, porque el Municipio al final de cuentas lo tiene que aprobar en Sesión de Cabildo y si no lo aprueba el Municipio, el plan no va a surtir efectos y el fraccionamiento no puede llevarse a cabo, pero sí pienso que se le está eximiendo

a la sociedad de la participación que anteriormente se le daba, incluso tengo el comparativo del artículo 52 anterior y del artículo 52 actual en estas dos fracciones, y ¿Qué es lo que se elimina realmente en esta fracción I? En esta fracción I lo que se está eliminando, lo que se está determinando, es que únicamente tiene que notificar, se está adhiriendo mejor dicho, tiene que notificar al área que corresponda que se ha iniciado la elaboración del mismo, pero a mí sí me preocupa que se diga que es con excepción de los otros planes. Lo único que se tiene que hacer es dar inicio del procedimiento. Y en la fracción II, si bien es cierto que se dice que se acordará someterlos a la consulta pública, se elimina de la fracción anterior del artículo 52 la colaboración del Consejo Consultivo Municipal correspondiente, éste se eliminó, en esta fracción II, ya no aparece, para todos, para todos los planes no sólo para el plan urbanístico; y no solo eso, si nosotros leemos el artículo 53 lo preocupante es incluso que puedan darle la autorización aun en contra de otras determinaciones porque dice el artículo al final: “El Ayuntamiento, en su caso, podrá autorizar los Planes Parciales de desarrollo urbano y de urbanización cuando existan contradicciones con los instrumentos de planeación de nivel superior previstos en este título” esto es realmente preocupante, o sea, no importa que estés en contra de los planes nacionales y estatales si el Ayuntamiento te dice que puede aprobarlo, te lo aprueba aunque estés en contra de todo lo demás -esto se me hace gravísimo- dice: “Cuando a juicio de aquél se justifique que las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos observarán una variación sustancial o cuando justifiquen la realización de una obra, acción o inversión que presente mejores condiciones de las originalmente expuestas. De tal manera ¿Qué es lo

preocupante para mí? –yo creo– el Municipio sí tienen participación, sí se le está dando la posibilidad de aprobación de ese plan, sin el cual el plan no tiene validez y sin el cual no pueden llevarse a cabo las obras de urbanización, pero sí me preocupa el entendimiento de la fracción I del artículo 52, porque dice –vuelvo a leer–: “El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo acordará que se elaboré el proyecto del plan correspondiente a excepción de los Planes Parciales de Urbanización en que será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento, el inicio de la elaboración del mismo” a mí esto sí me preocupa porque en realidad esto está determinando una tramitación diferente para este tipo de trámites en las que evidentemente creo yo que se están excluyendo otros medios de control que sí se dan para otros planes, eso me preocupa.

Por otro lado, el hecho de que aquí se establezca que los fraccionadores son los encargados de realizar estos planes, eso no me preocupa porque al final de cuentas es a ellos a quienes les interesa que el predio correspondiente, que además es de su propiedad, esté o no urbanizado y precisamente para el logro de los fines que ellos tengan previstos; el problema que se presenta —creo yo— es en un momento dado, hasta dónde vamos a entender esta primera parte del artículo 52 que además puede entenderse que se está estableciendo una excepción en cuanto a la tramitación; y, por otro lado, hasta dónde la participación de la sociedad también se estaría excluyendo, si es que se entendiera de la manera de que no tienen por qué tener intervención como los demás planes.

Eso es lo que a mí realmente me preocupa, pero en cuanto a la razón por la cual se está declarando la inconstitucionalidad que

es la participación del Municipio, yo creo que ésta sí se da; el Municipio sí está teniendo participación, según se ha visto de la propia tramitación, pero bueno, las presento como dudas y todavía a escuchar la participación de los demás Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como lo leyó la señora Ministra, se le notifica sólo el inicio de la elaboración, solamente el inicio de la elaboración, no se excluye del resto del procedimiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor. Ministro Presidente, como decía el Ministro Franco, me parece claro que el artículo 16 de la Ley General sí permite la participación de los particulares en la formulación de los Planes Parciales en este caso, Planes Parciales de Urbanización. Lo que no creo que sea excluyente necesariamente del Cabildo o del Ayuntamiento, el artículo 52 donde señala que para elaborar y aprobar los Planes Municipales —y entiendo cuál es la preocupación de la Ministra Luna— ella nos hace ver que esta redacción de la fracción I del 51 pudiera excluir al Ayuntamiento no sólo en la elaboración del plan, no solo en —digamos— en el inicio o la autorización para que se inicie el plan, sino de todo el procedimiento para su aprobación, no lo veo así, veo que aquí se establece como la misma Ministra nos explicaba con mucha claridad, un procedimiento que tiene que ser especial porque son circunstancias en las que interesa y

solamente la mayoría de los casos están involucrados los propios particulares, la Ministra Luna nos decía que un fraccionador que quiere hacer un desarrollo de algún tipo de vivienda por ejemplo, pues necesita diseñar calles, necesita diseñar banquetas, en fin, todo lo que implica una urbanización para que se le pueda dar un valor y una venta a las personas que estén interesadas.

Esta redacción de la fracción I dice: “El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo acordará que se elabore el Proyecto de Plan correspondiente, a excepción de los Planes Parciales de Urbanización en que será suficiente, que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento el inicio de la elaboración del mismo.”

En primer lugar, lo entiendo muy claramente precisamente porque el particular que quiere este Plan Parcial de Urbanización, pues es el que está interesado, es el que sabe cómo puede hacerse y es el que sabe que hay una necesidad de realizarlo, la autoridad misma no lo sabe si el particular no se lo informa. ¿Cuál es la ventaja que la ley está señalando aquí? Que como el interesado tiene todo el Plan en relación con esa urbanización, bueno lo propone, como lo permite el artículo 16 de la Ley General, lo propone y entonces se inicia el procedimiento, para mí no es excluyente del procedimiento que está en las demás fracciones del artículo 52, porque inclusive la fracción II, no hace la excepción que pudiera dar a entender eso, al contrario, la fracción II, dice: “formulados los proyectos de Planes a que se refiere la fracción anterior” y de ahí se va igualito que a los demás, igualito que a los demás, “...serán presentados al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo...” o sea, ya sea que el Cabildo hubiera ordenado la realización de un plan o

la hubiera hecho el promotor, de cualquier manera, tendrá que seguirse a partir de la fracción II el mismo procedimiento, no está excluido, tendrá que presentarse ese Plan que no ordenó el Cabildo, pero que presentó el promotor al Ayuntamiento para someterlo a consulta pública. Todo eso va caminando en ese sentido.

Ahora, no es el particular el que va a aprobar, desde luego el Plan, va sometido a todo este procedimiento que a mí me parece que no lo excluye, sino al contrario, lo incluye. Estamos entonces en la cuestión de que finalmente es la autoridad la que autoriza o no el Plan, se haya iniciado como se haya iniciado.

Aquí simple y sencillamente le da la oportunidad al promotor de que sin esperar que de alguna manera se le ocurra al Ayuntamiento ordenar el inicio de un Plan, lo pueda proponer, y lo pueda proponer para que se pueda someter en todo este procedimiento a consideración del Ayuntamiento en la consulta pública y demás y en su caso, si fuera así conveniente porque así lo considera el Ayuntamiento, aprobarlo.

E incluso la redacción de la fracción I, ni siquiera me queda claro que sea necesariamente excluyente del Ayuntamiento. Los Planes Parciales de Urbanización, dice: "Será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente", pero eso es precisamente porque existe un promotor, pero si no existiera ese promotor y el Ayuntamiento considerara que hay que hacer un Plan, lo puede ordenar.

Suponiendo que al Ayuntamiento se le ocurriera que hay que hacer el desarrollo de esa zona o de ese terreno, lo puede

hacer, aquí no se lo prohíbe. Aquí todo va en sentido de que el propio promotor, que es el interesado y generalmente el único interesado en que se haga ese Plan Parcial de Urbanización, lo proponga y se siga todo el procedimiento correspondiente.

Desde ese punto de vista, no le veo un problema ni de exclusión del Ayuntamiento, ni de exclusión del procedimiento correspondiente como para todos los demás, y por lo tanto, es una participación legítima en términos de la Ley General, de los particulares, en este caso de los interesados en la figura del promotor, para que esto se pueda llevar a cabo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente. Quiero anunciarles que les solicitaré retirar el proyecto. He oído muy importantes razones, no con todas coincido, creo que no está claramente expresado en el proyecto el punto medular sobre el que descansa.

El Ayuntamiento tiene la facultad de presentar Planes Parciales de Desarrollo Urbano y estos planes que se mencionan en el artículo 52, como Planes Parciales de Urbanización, se le excluye de la iniciativa de formularlos y esta exclusión —a mi juicio— es contraria al artículo 5º, inciso a). Pero esto no es lo más relevante.

Lo más relevante es que bajo el rubro de PLAN PARCIAL DE URBANIZACIÓN se le faculta para hacer planes generales, para urbanizar algo, según mi parecer. Pienso que es una ley por decirlo mal y rápido “trucada”, pero necesito reelaborar el

proyecto para demostrar cómo están las cosas con esta ley. Hay permisos para permutar donaciones y una serie de curiosidades muy especiales. Quiero analizarlo mejor para presentarles otro proyecto diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por razones más abundantes que las planteadas.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, mucho más abundantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a suplir queja también.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por supuesto que es más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues eso sí ya ignoramos. Sin embargo, han pedido la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar y ahora la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Claro! Pero espero que me dé la autorización para retirarlo y reelaborarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La consulto después de oír a quienes quieran expresarse.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No sé si valga la pena, ya que el Ministro ponente ha pensado retirar el proyecto, pero de todas maneras quizás venga al caso para que escuche cuál es la postura de todos nosotros que quizás los pueda ponderar.

En principio venía de acuerdo con el proyecto y tengo que decir que la exposición del señor Ministro Franco, me generó muchas dudas, que fui disipando al menos para mí a lo largo de la discusión y que me confirman en mi acuerdo con lo esencial del proyecto, aunque tendría algunas sugerencias que qué bueno que el Ministro ponente lo va a retirar.

Creo que el enfoque que nos propone el Ministro Franco, de iniciar desde la Constitución y desde la concurrencia, que es muy sano, y creo que así es como se debe analizar el asunto.

El artículo 73 establece la atribución del Congreso para una ley general que divida las competencias, que distribuya las competencias de manera concurrente. Sin embargo, esta ley general, suponiendo que fuera el caso, que creo que no lo es, que vulnerara otros preceptos, otra esfera de competencias, sería inconstitucional, y no podríamos alegar la primacía de esta Ley General frente a un texto constitucional expreso.

Y a mí me parece que el 115 constitucional, nos obliga a salvaguardar la competencia de los Municipios en tres etapas, la fracción V, inciso a) del artículo 115 dice: “La facultad de los municipios en términos de leyes federales y estatales, para formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano municipal. De tal suerte que estas atribuciones, con independencia que puedan participar en ello los particulares, tiene que participar el Municipio, el Ayuntamiento, en cada una de estas etapas.

Esto por lo demás, no creo que sea contrario, y que la Ley General no sea contraria, porque el artículo 15 de la Ley General de Asentamientos Humanos dice: “Que los planes y

programas estatales y municipales de desarrollo urbano, centros de población y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación, etc. y están sujetas a consulta pública”. Y también, establece el artículo 16: “Que la legislación estatal determinará la forma y procedimientos en que participen los sectores social y privado, en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de planes o programas de desarrollo urbano”.

La participación no puede ser la sustitución de la autoridad, y me parece que en el caso que nos ocupa se da en ciertas etapas esta sustitución, porque al parecer lo único que pueden hacer los Ayuntamientos, es aprobar o no, ni siquiera se establece expresamente su atribución para proponer modificaciones, para hacer adecuaciones, etc.

Creo que el artículo 52, fracción II, no se refiere a este tipo de planes; y por ello, una de las sugerencias que tengo al proyecto, es que no se estime la inconstitucionalidad de este precepto porque se refiere a otra cosa. No así el último párrafo de este artículo que sí se refiere a esto.

El artículo 52 de la fracción I, a qué se refiere: al proyecto del plan correspondiente, a excepción de los Planes Parciales de Urbanización. La fracción II dice: “Formulados los proyectos de planes a que se refiere la fracción anterior”. ¿Cuáles son los que se refiere la fracción anterior? Todos, menos los Planes Parciales de Urbanización. Y si esto es así, entonces no se cumple todo el procedimiento, y me parece que sí se vulnera de manera clara el artículo 115 constitucional.

Ahora bien, si fuera susceptible otra interpretación como lo que aquí se ha sostenido, estaríamos en presencia de necesariamente hacer una interpretación conforme, porque el texto dice: Las que se refiere la fracción anterior, y la fracción anterior excluye justamente a los planes que están en controversia. Consecuentemente, estimo que sí hay un vicio de inconstitucionalidad que qué bueno que el Ministro ponente nos diga que quiere analizarlo con mucho mayor cuidado y profundidad, y poder valorar todas estas razones más las que ahora den las señoras y señores Ministros, pero creo que lo único que pudiera salvar es una interpretación conforme de la fracción II.

Ahora, pongo a consideración también del Ministro ponente, cuando reflexione, hasta qué punto esta interpretación conforme es viable en el sentido que esa no fue la idea, la finalidad que tuvo el legislador, al contrario el legislador, todos los elementos que tenemos es dar una vía expedita, un *fast track*, si me permiten el término, para que se aprueben estos planes en donde se despoja de sus atribuciones al Ayuntamiento, y realmente se le sustituye en gran parte el procedimiento por los particulares.

En ese sentido, yo hasta este momento expreso mi conformidad con el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco para aclaración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, pedí la palabra Presidente,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está en turno el señor Ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no, por favor, después.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también la había pedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaba ya en turno don Juan Silva Meza, si es aclaración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, le había pedido el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Qué bueno que va a retirar el asunto don Sergio, porque así nadie discute!

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, no, precisamente en razón de que ya el señor Ministro don Sergio va a retirar el asunto nada más iba a dejar sembradas unas ideas destacadas. Estando de acuerdo con la inconstitucionalidad y con lo dicho en muchos de los aspectos por el señor Ministro Aguirre Anguiano convengo en lo que él ha dicho, que ni la Ley General de Asentamientos Humanos ni la Ley de

Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit tiene autorización constitucional para establecer ciertos tipos de planes de urbanización que no puedan iniciar los Municipios, y si nos vamos a la Ley General, el artículo 16 —habría de destacarlo— no lo pueden iniciar los particulares. La participación social de desarrollo urbano es definitiva, sí, así lo es, pero sí tienen un lugar y una participación constitucional debidamente centrada, que en el caso no se cumple. Esperaré el nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Seré incapaz de intervenir después de su exhortación señor Presidente, me reservo para cuando el señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por último nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está la Ministra Luna Ramos, y yo también me doy el derecho de hablar señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Eso me parece muy correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, entonces por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que siempre sí, dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Retomamos el orden.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más quiero decir que difiero de la lectura que se hace de los preceptos legales y en su momento, si es necesario, lo expresaré. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Yo quiero mencionar que la duda que presenté desde un principio fue precisamente de la lectura de la fracción I, en la que coincido plenamente con lo dicho por el Ministro Zaldívar. Me decía la Ministra Sánchez Cordero que la estaba leyendo de otra manera, y el Ministro Aguilar también, y ahora entiendo que el Ministro Fernando Franco dice que también; sin embargo, quiero mencionarles esto: Fíjense lo que dice la fracción I: “El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo acordará que se elabore el proyecto de plan correspondiente.” ¿Cuántos Planes hay? Son siete los establecidos en la ley.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Son dos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No he acabado. Dentro de lo que está comprendido el de urbanización, y luego dice: “A excepción de estos siete –el plan parcial, uno de ellos, el de urbanización– en que será suficiente que el promotor notifique al área técnica”, es decir, ya no lo va a acordar el Cabildo, no lo

va a acordar, todos los demás los tiene que acordar el Municipio, y dice: “A excepción de los Planes Parciales en que será suficiente que el promotor notifique al área técnica correspondiente del Ayuntamiento el inicio de la elaboración del mismo.”

¿Qué dice la fracción II? “II. Formulados los proyectos de planes a que se refiere la fracción anterior, serán presentados al Ayuntamiento en Sesión de Cabildo en el cual se acordará someterlos a consulta pública.” En el caso de los planes de urbanización nunca se pusieron a la disposición del Cabildo, nunca estuvo en autorización de ellos. ¿Entonces qué quiere decir? ¿Que en un momento dado la consulta pública se va a someter hasta que están elaborados o únicamente desde el principio, cuando fueron iniciados? Entonces, lo señalo a forma de duda porque en realidad es la formulación del Plan, está hablando de la formulación del Plan, aquí está diciendo: “Para formularlos para el inicio de la formulación nada más tienes que dar aviso.” Y aquí están diciendo: “Desde que lo formule tiene que tener la autorización quién va a realizar estos actos.” Entonces, creo que son dos cosas distintas, la leo igual que el Ministro Zaldívar, pero bueno, al fin que va a haber la oportunidad de reflexionarlo más adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más cuarenta y dos segundos señor Presidente. Nada más, en la cuestión de la lectura, la fracción I habla del inicio, de la generación del Plan, la fracción II, lo da por sentado, ya existe el Plan, “formulado se hará esto.”

Ahora, de la lectura que ahí se establece dice: “Los proyectos de planes a que se refiere la fracción anterior, y la fracción

anterior se refiere a todos, los incluidos y los exceptuados, la fracción II, nos dice: “Con excepción de tal”. La fracción I, incluye todos, no entiendo cómo pueden leer la excepción de los Planes Parciales de Desarrollo, ya no está en la fracción II, cuando dice “todos”. Perdón, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Empezaré por esta fracción. A mí me ha convencido plenamente la interpretación del señor magistrado Luis María Aguilar. Ahora Ministro, eso quise decir, pero ya la sustentaba desde antes.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿A qué se refiere la fracción I del artículo 52? ¿A quién ordena la elaboración de los planos? como se lee: Los Planes Parciales de Urbanización los generan los particulares cuando les venga en gana, los demás planes se elaborarán por acuerdo del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo. Esto es sólo lo que dice la fracción I, unos nacen por acuerdo de Cabildo y el de parcial de urbanización, nace por decisión particular generalmente de quien es propietario de un terreno o tiene la potestad para disponer de él.

¿Podría el Ayuntamiento originar o mandar que se elabore un plan parcial de urbanización para que el rancho fulano de tal propiedad del señor perengano, se haga un plano de urbanización? Porque al Ayuntamiento le parece que es un buen terreno para sentar ahí un caserío de interés social o una muy buena zona residencial.

Creo que el Ayuntamiento no tiene injerencia sobre la propiedad particular, marca destinos, más que destinos marca

limitaciones en el uso de los predios que están en su jurisdicción.

Los dos primeros ejemplos del plano parcial de urbanización, se refiere a terrenos rústicos fuera de la zona urbanizada, otra fracción se refiere a terrenos dentro de la zona urbanizada a los cuales alguien, que no es el Ayuntamiento, porque no puede, decide cambiarle el uso de suelo.

Esto sucede muy frecuentemente cuando en una zona originalmente residencial destinada para esta única finalidad, de pronto se vuelve comercial porque así lo facilita la vía de comunicación y el Ayuntamiento no le puede decir al dueño del terreno que está en esta situación residencial: ¡Oye! Cambia tu uso a zona comercial te conviene más, mira, hay gran fluidez, etcétera, etcétera.

Entonces, la fracción I se refiere solamente a cómo se origina la elaboración de un plano, yo creo que es muy correcto que se le diga al Ayuntamiento: Tú no te metas con los Planes Parciales de Urbanización que se configuran sobre propiedad privada, porque a lo mejor el dueño no quiere urbanizar.

Entonces, la acción de planear la urbanización por excepción en este caso, recae en particulares. Muy bien, la fracción II, dice: Formulados los proyectos de planes a que se refiere la fracción anterior ¿A qué planes se refiere la fracción anterior? A los que manda elaborar el Cabildo y a los que mandan elaborar los particulares, ok, ya está aquí el proyecto de plan de urbanización ¿Ahora qué hago con él? Pues hay que presentarlos al Ayuntamiento ¡ah! Pero es que el Ayuntamiento no autorizó, nada más se le avisó al área técnica del

Ayuntamiento que voy a iniciar un plano de urbanización en lo que es mi propiedad particular.

Tomó nota el área técnica y ya que el fraccionador tiene su proyecto de plan de urbanización ¿Qué tiene que hacer? Ya le avisó al área técnica, voy a elaborar un plano, ya tengo el plano en mi poder pues lo tengo que llevar al Ayuntamiento para que éste en Sesión de Cabildo, acordará someterlos a consulta pública y viene todo el trámite posterior.

Esto ha sido calificado de interpretación conforme, yo tengo mucho cuidado con la voz, con el adjetivo “conforme”, es una labor de exégesis atribuible al señor Ministro don Luis María Aguilar, que yo simplemente he compartido.

Luego viene el otro problema que señala la señora Ministra Luna Ramos, el Ayuntamiento en su caso podrá autorizar los Planes Parciales de desarrollo urbano y de urbanización. Aquí tengo dos comentarios: Dijimos tratándose de distritación electoral, decía el proyecto de distritación: “será aprobado por la legislatura”, y aquí dijimos: aprobar confiere otras dos potestades implícitas, no aprobar o sujetar a condiciones de previa satisfacción el acto de aprobación. Entonces en esto, el Ayuntamiento puede decir: “este plan de urbanización solamente podría yo aprobarlo si se cumple con esto, esto, esto y esto más, o puedo simplemente no aprobarlo porque entra en pugna con el plan de desarrollo urbano o con otra normatividad y no quiero hacer ninguna excepción”. ¡Ah!, pero también se le permite al Ayuntamiento hacer excepciones, cuando a juicio del Cabildo se justifique que las condiciones que dieron origen a la realización de tales instrumentos, observan una variación substancial o cuando justifiquen la realización de una obra,

acción o inversión que presente mejores condiciones a las originalmente dispuestas.

¿Esto qué quiere decir? Que los planes están subordinados unos a otros de acuerdo con su categoría y que por ejemplo, en el ejemplo que yo daba, originalmente en el plano de desarrollo urbano se dijo: “esto es zona exclusivamente residencial”, y ahora se pide un cambio para que sea de uso comercial y de oficinas; que se justifique que las condiciones que dieron origen a la realización del primer instrumento, han observado una variación substancial.

La actividad de inmuebles es dinámica, se generan una serie de condiciones que varían y el Ayuntamiento lo puede tener en cuenta para decir: “O. K. Puedo aprobar, aunque originalmente esto no era para uso comercial, han cambiado las circunstancias de cuando se elaboró el plena que sometía esta condición la zona y ahora sí te lo puedo autorizar”, o cuando justifiquen la realización de una obra, acción o inversión que presente mejores condiciones a las originales dispuestas.

Creo que son facultades de gran importancia para los Municipios, conforme a las cuales zonas depauperadas se levantan con la construcción por ejemplo de una tienda departamental, una serie de cosas que le permiten al Ayuntamiento no someter estrictamente el plano de urbanización al de desarrollo urbano, lo cual en estos dos instrumentos, siendo potestad del propio Municipio la aprobación o modificación, pues de hecho están modificando un poquito el otro plano de mayor jerarquía.

La Ley Federal de Desarrollo Urbano como ya se ha dicho, expresamente manda la participación de la sociedad y de los particulares, si la norma se lee como la ha leído don Luis María Aguilar Morales, está dada la participación de particulares, la participación de la sociedad y desde luego la participación pública del Municipio quien conserva en todo momento la sartén por el mango.

Dice don Sergio Aguirre: “esto está muy trucado, se permite la permutación de donaciones”, en estas áreas de urbanización hay que prever donaciones para fines públicos, se prevé la permuta, esto es indebido, creo que no era el tema, él lo abordará en un nuevo proyecto, pero creo que la interpretación a mí, en lo personal, me lleva a estar en desacuerdo con este primer proyecto. Don Sergio Aguirre y luego el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Fíjese nada más lo que dice el artículo 42 Bis de la ley de que hablamos, perdón, el artículo 42-A: “Los Planes Parciales de desarrollo urbano son los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización, cuya elaboración corresponde al sector público en los casos previstos en estas leyes. Estos planes se formularán, aprobarán y administrarán conforme a las siguientes disposiciones. Fracción III. Los Ayuntamientos podrán elaborar, consultar y, en su caso, aprobar Planes Parciales de desarrollo urbano para un área, barrio o colonia del centro de población a partir de la solicitud de los propietarios de predios y finca. Los grupos sociales, –aquí están participando– y en particular, las asociaciones de vecinos legalmente constituidas; asimismo, podrán presentar propuestas a efecto de evaluar, modificar o

cancelar un plan parcial de desarrollo urbano y, en su caso, modificar en forma parcial el plan de desarrollo urbano del centro de población o el plan municipal de desarrollo urbano, conforme a las disposiciones de esta ley”.

¿Qué nos dice el 42 Bis? “Los Planes Parciales –ya no de desarrollo urbano– de urbanización, son los instrumentos ejecutivos para la realización de acciones de urbanización”. Igual que la anterior, pero aquí dice: “Cuya elaboración corresponde a los particulares en los casos previstos en esta ley”.

Y nos vamos a la fracción II y a la fracción III, ¿qué le corresponde al particular en este plan parcial de urbanización? “Transformar el suelo rústico mediante obras de urbanización en predios localizados fuera del centro de población determinando los usos y destinos correspondientes en predios de propiedad privada o social”.

¿Quién determina el uso o el destino? El particular, pero luego viene lo demás. “Establecer o modificar los usos y destinos para una zona específica del centro de población o para una zona de crecimiento, determinar áreas de restricción por paso de redes de infraestructura”. Un programa de urbanización, un proyecto de urbanización lo hace en plan parcial y pueden modificar las reservas urbanas determinando usos y destinos correspondientes, esto es gravísimo; pienso que lo voy a retirar y lo voy a presentar en otra forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ténganos un poco de paciencia señor Ministro, hay muchas tarjetas blancas, las doy

en el orden que me fueron solicitadas, don Arturo Zaldívar, don Fernando Franco y la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Gracias señor Presidente. Muy brevemente. Obviamente que el concepto de interpretación conforme, yo también lo manejo con mucho cuidado, tanto es así que en un asunto reciente de la semana pasada, si no mal recuerdo, sugerí que no se pusiera en los resolutivos la interpretación conforme por lo que esto implica; sin embargo, a la luz de cómo interpretábamos nosotros el precepto me parecía que la única manera de salvarlo era una interpretación conforme.

Sin embargo, después de haber escuchado la intervención del Ministro Luis María Aguilar y ahora su intervención en que explicita esta postura que ya habían sostenido la Ministra Sánchez Cordero y el Ministro Fernando Franco, creo que la interpretación que ustedes sostienen del artículo 52 es la correcta y rectifico mi planteamiento en ese aspecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Era estrictamente para una aclaración. Para decir que qué bueno que usted y el Ministro Aguilar dijeron de mejor manera que yo lo hubiera podido decir, porque difería de la lectura que se hacía del precepto, también considero que es una interpretación directa y que no va, pero también nada más simplemente para dar una respuesta ahorita a un argumento que lo tome en cuenta el ponente; es decir, el precepto que él leyó, es que es obligatorio cuando implica ese tipo de acciones,

pero eso no quita todo el demás accionar del Municipio para en su momento aprobar o no y someter a consideración de la opinión pública y todo el resto del procedimiento que está señalado; consecuentemente, me parece, sigo pensando, que los preceptos, salvo que don Sergio Salvador Aguirre cuando nos presente el proyecto traiga otros argumentos, seguiré insistiendo que hay varias dudas respecto del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para decir que también me convence la interpretación que dieron, es correcta, independientemente de que la determine como interpretación, simplemente del artículo como interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A solicitud del señor Ministro ponente y para la presentación de un nuevo proyecto, **SE RETIRA** este asunto y se volverá a listar cuando haya nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchísimas gracias y muchísimas gracias por sus opiniones, sin duda enriquecerán el nuevo proyecto que presentaré, no coincido con la mayoría pero ya veré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es frecuente señor Ministro. Bien, no tendría sentido que faltando unos cuantos minutos para las dos de la tarde, se diera cuenta con un nuevo asunto. Hasta aquí la sesión pública del día de hoy, la declararé terminada, pero antes convoco a las señoras y señores

Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el jueves próximo a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:50 HORAS).